



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0044/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0013, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio Antonio Paulino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita mediante la presente demanda, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Paulino, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SS-00610, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

No consta en el expediente que la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933 haya sido notificada a la parte demandante, señor Julio Antonio Paulino.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Julio Antonio Paulino solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La referida demanda en solicitud de suspensión fue notificada al recurrido, señor Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez, quien no depositó su escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado de la presente demanda, mediante el Acto núm. 1012/2025, del seis (6) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el ahora demandante, señor Julio Antonio Paulino, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101, Hasta hace poco tiempo también se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -in procedendo o in iudicando-cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10,3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto.

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del art. 10 de dicha ley; y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarlo inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la organización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casación lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservarla función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14). En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15). Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional.

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada Juriteca con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina%. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores in procedendo o in iudicando, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18). De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19). Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) De cara al caso que nos ocupa, si bien en el desarrollo de su único medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente alude que la sentencia impugnada es contraria a una decisión jurisprudencial, no presenta los detalles, como son: Sala, número, fecha de emisión y boletín judicial, que permitan identificar la aludida decisión; no obstante, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede -de oficio- declarar dicho recurso inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 35 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Julio Antonio Paulino pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda, alegando, entre otros motivos, que:

De los elementos de hecho, de derecho, documental y de las normas legales en suspensión de ejecución de sentencia fundamentado en el precedente original del presente proceso hasta las fases de revisión constitucional.

... El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición de la parte interesada el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario...; Resulta que, los méritos y fundamentos jurídicos, legales, documentales y de derecho para presente impetración, se sustentan a saber:

Uno) el ciudadano Julio Antonio Paulino, en sus calidades de inquilino, convenida con ciudadano Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez, propietario, convenidas las relaciones al amparo y registro del; hasta la fecha ha sido un inquilino con un comportamiento excelente conforme a los términos y obligaciones convenidas en el referido contrato de alquiler; al extremos de que, no tiene deudas con el pago de las mensualidades, lo cual se demuestra con las siguientes piezas documentales que dice, citamos: (...)

Dos) en ese estado de situación, de igual manera, garantizó, garantiza y garantizará el cuidado de la estructura física del bien alquilado, al que hasta la fecha le ha dado un cuido como buen padre de familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tres) con ese estado de situación, no lesionada los derechos del ciudadano Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez, como propietario del bien alquilado, y muchos menos, sus derechos sagrados y fundamentales.

Cuatro) en este sentido, después de garantizar los derechos referidos, entonces se fundamenta esta instancia en suspensión de ejecución de sentencia, en todos los elementos contrarios a las garantías de los derechos fundamentales del ciudadano Julio Antonio Paulino, en sus calidades de inquilino primero; y demandado luego; y en especial a la violación a las normas legales, tanto del debido proceso en justicia: cumplimiento de los procedimientos, así como valoraciones de las pruebas, que denegaron en la acción principal, ésta contenida en el: Asunto: Formal Recurso de Revisión Constitucional en contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, de fecha 29 del mes de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2024-SEN-00610, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; con motivo de la Sentencia civil incidental No. 038-2023-SEN-00878 de fecha 11 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictadas en beneficio del ciudadano Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez (...)

Del precedente original del presente proceso hasta las fases de casación

Resulta que, a los efectos de esta situación jurídica de derecho y procesal, en sus orígenes, se produjo en siguiente acto de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal, el cual liga a las partes y a la misma demanda y que transcrito dicen, citamos:

ACTO DE NOTIFICACION DE DESAHUCIO SEGUIDO DE DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y N DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO.

Resulta que, y como consecuencia de dicha decisión, dictada en apelación y dichos procedimientos en justicia jurisdiccional y administrativa, conforme a las normas del debido proceso, el ciudadano demandado, en señor Julio Antonio Paulino, interpuso, formal, correcto y justo recurso de casación contra la sentencia de segundo grado, acción cursada mediante la siguiente instancia, el memorial de casación depositado en fecha 12 del mes de enero del año 2025, acusada mediante número de solicitud 2025-R0046931, de fecha 17 del mes de enero del año 2025.

Resulta que dicho proceso y el expediente fue contestado mediante el memorial de defensa, depositado en fecha 31 del mes de enero de año 2025, acusada mediante número de solicitud 2025-R0089731, de la misma fecha.

Resulta que, a estos efectos, y cumplidos los procedimientos, estos a cargo de señor Julio Antonio Paulino, el tribunal amparado de dicha acción recursiva, dictó la decisión del tenor y contenido en su dispositivo siguiente: (...)

DE LOS AGRAVIOS Y MEDIOS POR LA VIOLACION CONSTITUCIONAL Y QUE JUSTIFICA EL PRESENTE RECURSO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*REVISION POR ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCION DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.*

Que el tribunal de origen, es decir, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió en inobservancia del documento procesal, identificado como acto No. 334/2022, de fecha 23 del mes de julio del año 2202, de la pluma del ministerial ANGEL MANUEL CRUZ REYES, de generales y calidades completas registradas en la instancia anexos.

Resulta que, a estos efectos procesales y del debido proceso en justicia jurisdiccional, a saber: a) Que probamos, tanto en el tribunal de origen, acto No. 334/2022, de fecha 23 del mes de julio del año 2202, como el tribunal A-quo; y b) estamos probando y probaremos, en esta Alta Corte, los siguientes: Que con el acto No. 029/2024, de fecha 22 del mes de enero del año 2024, acto No. 436/2022, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2024, como el tribunal A-quo; de la pluma del ministerial ANGEL MANUEL CRUZ REYES, de generales y calidades completas registradas en la instancia anexos. Resulta que con él las autoridades que ejercen potestades públicas en el tren judicial han violado y desconocido, los dos tribunales referidos, las formalidades procesales, vulnerando el derecho fundamental y las normas del debido proceso, sea en justicia administrativa o jurisdiccional y tutela judicial efectiva, estas consagrada como un derecho fundamental para todo justiciable.

El tribunal a quo en su misión de supervisor de las regularidades de los documentos procesales, depositados por las partes, tanto en primea instancia como en la Corte Civil, como en la corte en materia de casación, para que cumplan con los requisitos legales, no tomó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta la situación jurídica de derecho y procesal, de que los actos referenciados, están afectados a pena de nulidad de las irregularidades siguientes:

a) No contienen las enunciaciones de los lugares; y, la común es confusa en su definición como demarcación territorial, en virtud del cual se procedieron a las notificaciones de las decisiones la sentencia ahora recurrida en casación, en el primer caso contine esa falencia, es decir, no dice el lugar, y el segundo es confuso, es decir, Santo Domingo, hoy es una provincia y su territorio, es diferente al territorio de Santo Domingo de Guzmán, que corresponde al Distrito Nacional, que es la capital de la República Dominicana b) se registran en ellos otras faltas gravísimas muy graves; consistentes en que, no están establecidas, en dichos actos, la profesión del requirente, el ciudadano JUAN MIGUEL WENCESLAO CEBALLOS RODRIGUEZ; C) se registran y verifican en ellos otras faltas graves, o muy graves; consistentes en que, también no están Sentencia firmados ni rubricados por, por lo menos, por uno (1) de los abogados que puede presumírsele que lo redactó;

ch) se registran en ellos otras faltas graves, o muy graves; consistentes en que, también no están firmados ni rubricados por, por el requirente, el ciudadano JUAN MIGUEL WENCESLAO CEBALLOS RODRIGUEZ;

e) El ministerial actuante, es decir, ANGEL MANUEL CRUZ REYES, en sus dichas calidades de alguacil requerido, presuntamente por el requirente, el ciudadano JUAN MIGUEL WENCESLAO CEBALLOS RODRIGUEZ; quien, también y presuntamente, tiene como abogados apoderados a los letrados abogados: Dr. JORGE M. RODRIGUEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARTINEZ y el Licdo. JOSE DANIEL HERNANDEZ ESPAILLAT, alguacil ANGEL MANUEL CRUZ REYES, no establece ni certifica, en dichos actos, que actúa a nombre y por mandato y poder de unos de ellos, es decir, el demandante y/o sus abogados Están redactados para un proceso llevado primero por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional. luego por ante la Segunda de la Cámara Civil de la Core de Apelación del Distrito Nacional; y al final por ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia En consecuencia, han inobservando, todos, requirente JUAN MIGUEL WENCESLAO CEBALLOS RODRIGUEZ; abogados: Dr. JORGE M. RODRIGUEZ MARTINEZ y el Licdo. JOSE DANIEL HERNANDEZ ESPAILLAT, alguacil ANGEL MANUEL CRUZ REYES, y los jueces, en apelación: y en casación: PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, JUSTINIANO MONTERO MONTERO Y SAMUEL ARIAS ARSENO, el mandato imperativo del artículo 61, idea 2: lugar; idea 7: profesión del demandante; y con ellos las disposiciones procesales del artículo 141 idea 5 del mismo Código Procedimiento Civil Dominicano vigente, por tanto, las decisiones incidentales y al fondo, por efecto del árbol envenenado, corren las mismas suertes del proceso, es decir, la nulidad. Figura como parte recurrida Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez, quien tiene como abogados al Dr. Jorge M. Rodríguez Martínez y al Ledo. José Daniel Hernández Espaillat, cuyos datos personales constan en el expediente. (Ver página 1 de la sentencia de casación).

Resulta que, en la sentencia, del tribunal de superior al tribunal de origen del proceso en general, es decir la Corte de Apelación, dice: citamos a las letras:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Que una vez establecido la regularidad del procedimiento llevado a cabo para procurar la declaratoria de la rescisión del contrato de alquiler por la llegada el término...

Resulta que, en la sentencia, del tribunal de origen del proceso en general, dice: citamos a las letras ...

Con motivo de la demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo interpuesta por el señor Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, (no registra ni estado civil, elemento necesario, aun no sea imprescindible; y mucho menos profesión, elemento imprescindible, necesario y/o sine qua non, por estar prescrito a pena de nulidad) portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0784364-1, domiciliado y residente en la calle Estrella Sadhalá, número 7, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Fotocopia del contrato de alquiler, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil seis (2006), suscrito por el señor Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez, en calidad de propietario, el señor Julio Antonio Paulino, en calidad de inquilino y el señor Ernesto Mateo Cuevas, en calidad de fiador solidario, el cual reposa en el protocolo de la doctora Magnolia Espinosa Tapia, Abogada, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

En el hipotético caso que sea cierto lo que argumenta el tribunal de origen, en el tribunal de segundo grado y el tribunal a-quo, que dichos actos, es decir, a) Original acto núm. 029/2024, de fecha 22 del mes de enero de 2024, ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, b) y c) Original acto núm. 356/2025, de fecha 07 del mes de octubre del año 2025,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, pues las decisiones incidental y principales están dictadas a espalda del rigor de la ley, porque además de los vicios denunciados está afectada de falta de estatuir, porque no respondió todas las conclusiones vertidas en la demanda en nulidad.

Falta de base legal, resulta que el Juez del tribunal de origen, en el tribunal de segundo grado y el tribunal a-quo, que dictó la sentencia impugnada no motivó suficientemente la sentencia, por tanto, la sentencia no tiene una exposición de hechos y derecho que justifique el fallo. Que solo se limitó a establecer declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, la demanda incidental por haber sido realizada a espaldas del rigor procesal que rige la materia, que esto vulnera el Sentencia derecho fundamental a la tutela y el cumplimiento de las normas procesales legales y a la motivación.

Porque la misma en la forma que, en los términos muy vagos y generales se expresa en el fallo. Por tanto, inobserva la Sentencia SCJ No. 1054 V. II, Pag 638 septiembre 1998, conculcando los derechos fundamentales al debido proceso, y tutela judicial efectiva en perjuicio del demandado original, recurrente original, ahora en revisión. Derechos estos que fueron denunciados y reclamados ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que tanto el tribunal de origen, como el segundo grado en apelación; y la Suprema Corte de Justicia persisten en la vulneración de los derechos fundamentales de los justiciales recurrentes en revisión.

También falta de motivación por motivo impreciso y vago. Por tanto, la decisión no tiene motivos razonados y razonables, legalmente fundamentados, que justifiquen, primero, la ponderación de los medios probatorios, los documentos procesales para su fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que, a esos efectos, las normas legales y que, regulan el cumplimiento obligatorio, esta obligación a cargo de los que ejercen potestades públicas, y en la especie los jueces de los tribunales referidos, deben, en primer orden; de oficios y también, observar, a saber: Uno) Sus competencias, esto no es motivo de objeción a las decisiones del proceso; y Dos) En cumplimiento de la norma del debido proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, esto si es motivo de objeción a los actos procesales y a las decisiones del proceso.

Principio de legalidad de la prueba: El derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y el momento de presentación de la prueba.

El tribunal de origen y el tribunal a-quo en la sentencia incidental impugnada vulnera el derecho fundamental a la defensa al ayer demandado, recurrente en casación y hoy recurrentes en revisión, porque estableció en la parte dispositiva, que dicha demanda fue intentada por personas estas que son ajenas al proceso de que se trata, incurrieron, en consecuencia, en desnaturalización de los sujetos procesales, porque la demanda incidental fue intentada por el señor JULIO ANTONIO PAULINO, en contra. del ciudadano JUAN MIGUEL WENCESLAO CEBALLOS RODRIGUEZ Por lo que es susceptible de nulidad, toda vez que estos errores son significativos y afectan el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte demandada, en primera instancia, recurrente en apelación y casación y ahora en revisión constitucional perseguidos ayer recurrentes en casación y hoy recurrentes en revisión, vicio este que afecta la validez de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION
PRIMER MOTIVO: Violación al recedente del Tribunal Constitucional
núm. TC/0746/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, Falta de base
legal porque lo analizado y desestimado por la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia, no contiene el texto legal en virtud del cual
decidió, constituyendo violación a la tutela judicial efectiva, Por tanto,
que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haber declarado
por la sentencia incidentales descritas más arriba inadmisibles porque
se presentó recurso conjuntamente con la sentencia definitiva, en lo
referente a que sean conocidos de forma conjunta en sede casacional
los fallos incidentales con aquella que decide la adjudicación, obedecen
a la naturaleza abreviada que ostentan los procedimientos de embargos
inmobiliarios especiales, como es el caso de los seguidos por medio de
la ley de referencia, vulnero flagrantemente la referida decisión de
nuestro Tribunal Constitucional, toda vez que las decisiones del
tribunal constitucional, son vinculantes a todos los poderes del Estado.

Por tanto, la decisión de la referida Primera Sala deviene en revocable.
Que Generalmente no se puede dividir un recurso de casación en dos
partes, una para las sentencias incidentales y otra para la sentencia de
fondo. El recurso de casación se interpone contra la sentencia
definitiva, que puede incluir la resolución de cuestiones incidentales
previas. un recurso de casación, dividirlo en dos partes, especialmente
en procedimientos inmobiliarios, viola el principio de unidad del
recurso y la correcta aplicación de la ley. La Ley No. 3726-53 sobre
Recurso de Casación establece que este recurso debe ser un todo, y su
división podría generar confusión e interpretación errónea de la
normativa aplicable. Como al efecto esta Primera Sala, incurrió en
error, lo que genera vulneración a la tutela judicial efectiva y debido
proceso de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En República Dominicana, el recurso de casación generalmente no se divide. Una vez interpuesto el recurso, este se presenta ante la Suprema Corte de Justicia para que esta revise la legalidad de la sentencia recurrida, y la legalidad de partes en el mismo. La casación busca anular la sentencia por errores de derecho, no por revisiones parciales de los hechos o pruebas.

SEGUNDO MOTIVO: Violación al principio constitucional de seguridad jurídica y tutela legalidad de la sentencia recurrida, y la legalidad de partes en el mismo. La casación busca anular la sentencia por errores de derecho, no por revisiones parciales de los hechos o pruebas.

SEGUNDO MOTIVO: Violación al principio constitucional de seguridad jurídica y tutela Sentencia judicial efectiva e igualdad, Falta de base legal porque lo analizado y desestimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene el texto legal en virtud del cual decidió, constituyendo violación a la tutela judicial efectiva, del recurrente en casación, el ciudadano JULIO ANTONIO PAULINO, porque desestimo el argumento del recurrente en el sentido de los actos procesales referidos y actuaciones dirigidas por las partes, para que el proceso de demanda, desde sus orígenes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, que la sentencia de desalojo y al de apelación, impugnadas en casación no contiene evidencia de que el título que sirvió de base para la decisión del juez o tribunal de origen y en apelación y el a quo, no lo tomó en cuenta como es el documento fundamental de la demanda (...).

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Julio Antonio Paulino solicita lo que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Que tengáis a bien, declarar, previo a la admisibilidad, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en contra de la decisión jurisdiccional interpuesto por el ciudadano JULIO ANTONIO PAULINO, dominicano, mayor de edad, técnico mecánico, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0127761-4, de domicilio y residencia referido; contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933 de fecha 29 de agosto del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación. Por cumplir con el voto de la ley procesal en materia constitucional, artículo 53 y 54.- 1) de la Ley No. 137-11, Y, en consecuencia;

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente instancia en suspensión de ejecución de sentencia, impetrada por el ciudadano JULIO ANTONIO PAULINO, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933 de fecha 29 de agosto del año 2025 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación.

SEGUNDO: y por vía de consecuencia, de las decisiones siguientes; a) la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSen-00610, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024; y b) la Sentencia civil incidental No. 038-2023-SSen-00878 de fecha 11 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Todos fundamentado y con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente instancia y del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez no depositó su escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado de la presente demanda, mediante el Acto núm. 1012/2025, del seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
2. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1012/2025, del seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el señor Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez contra el señor Julio Antonio Paulino, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sentencia núm. 038-2023-SS-00878, mediante la cual acogió la demanda, declaró resciliado el contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble objeto del litigio.

No conforme con la decisión antes indicada, el señor Julio Antonio Paulino interpuso un recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-03-2024-SS-00610, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), lo rechazó y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la referida decisión, el señor Julio Antonio Paulino interpuso un recurso de casación del que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada y el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional, conforme a lo previsto en la Ley núm. 2-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este tribunal constitucional y constituye, además, el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, formulada con el propósito de evitar su ejecución mientras se decide el fondo del recurso constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión

Se estima que la presente demanda en solicitud de suspensión resulta admisible por los motivos siguientes:

9.1. La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional se halla supeditada al curso de una instancia principal. Ese proceso principal, en la especie, ha de ser un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con la condición de que: a) sea interpuesto contra la misma sentencia cuya suspensión se está procurando; b) que ese recurso, a la fecha en que se conozca de la suspensión, no haya sido resuelto por el colegiado constitucional.

9.2. Considerando que en la especie el señor Julio Antonio Paulino procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, la cual es objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), y que dicho recurso consta en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente núm. TC-04-2026-0056, aún no ha sido decidido por este colegiado constitucional, es posible inferir que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia cumple con el presupuesto de admisibilidad previamente señalado. Con base en lo anterior, ha lugar a declarar la presente demanda admisible, tal y como consta en el dispositivo de esta sentencia.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional presenta las siguientes consideraciones sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentra apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio Antonio Paulino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), decisión mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ahora demandante.

10.2. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, el señor Julio Antonio Paulino procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.4. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como «una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (TC/0046/13), criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en la Sentencia TC/0009/24.

10.5. En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la demanda en solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un «daño insubsanable o de difícil reparación» (Sentencia TC/0069/14) y que demuestren las «circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza» (Sentencia TC/0009/24).

10.6. En el caso que nos ocupa, si bien la parte solicitante solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, no desarrolla de manera concreta ni precisa en qué consistiría el daño grave o irreparable que, a su juicio, se derivaría de su ejecución. En efecto, la solicitud se limita a formular afirmaciones genéricas, sin ofrecer una argumentación específica ni elementos objetivos que permitan a este tribunal constatar que la ejecución de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada haría ilusorio o carente de efecto útil el recurso de revisión constitucional pendiente de conocimiento. De igual manera, señala que su solicitud de suspensión busca:

De los elementos de hecho, de derecho, documental y de las normas legales en suspensión de ejecución de sentencia fundamentado en el precedente original del presente proceso hasta las fases de revisión constitucional.

... El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición de la parte interesada el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario...; Resulta que, los méritos y fundamentos jurídicos, legales, documentales y de derecho para presente impetración, se sustentan a saber:

Uno) el ciudadano Julio Antonio Paulino, en sus calidades de inquilino, convenida con ciudadano Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez, propietario, convenidas las relaciones al amparo y registro del; hasta la fecha ha sido un inquilino con un comportamiento excelente conforme a los términos y obligaciones convenidas en el referido contrato de alquiler; al extremos de que, no tiene deudas con el pago de las mensualidades, lo cual se demuestra con las siguientes piezas documentales que dice, citamos: (...)

Dos) en ese estado de situación, de igual manera, garantizó, garantiza y garantizará el cuidado de la estructura física del bien alquilado, al que hasta la fecha le ha dado un cuido como buen padre de familia.

Tres) con ese estado de situación, no lesionada los derechos del ciudadano Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietario del bien alquilado, y muchos menos, sus derechos sagrados y fundamentales.

Cuatro) en este sentido, después de garantizar los derechos referidos, entonces se fundamenta esta instancia en suspensión de ejecución de sentencia, en todos los elementos contrarios a las garantías de los derechos fundamentales del ciudadano Julio Antonio Paulino, en sus calidades de inquilino primero; y demandado luego; y en especial a la violación a las normas legales, tanto del debido proceso en justicia: cumplimiento de los procedimientos, así como valoraciones de las pruebas, que denegaron en la acción principal, ésta contenida en el: Asunto: Formal Recurso de Revisión Constitucional en contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, de fecha 29 del mes de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2024-SEN-00610, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; con motivo de la Sentencia civil incidental No. 038-2023-SEN-00878 de fecha 11 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictadas en beneficio del ciudadano Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez (...)

Del precedente original del presente proceso hasta las fases de casación (...)

Resulta que, a los efectos de esta situación jurídica de derecho y procesal, en sus orígenes, se produjo en siguiente acto de derecho procesal, el cual liga a las partes y a la misma demanda y que transcrito dicen, citamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ACTO DE NOTIFICACION DE DESAHUCIO SEGUIDO DE
DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y N DE
CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO.*

10.7. En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional expresó:

*(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues **la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.*** [Énfasis nuestro]

10.8. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que:

*(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, **una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*** [Énfasis nuestro]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Si bien ha sido criterio de este tribunal constitucional que procede otorgar la suspensión en los casos sobre desalojo de una vivienda familiar, en virtud de que existe la posibilidad de causar daños y perjuicios, al ejecutar la sentencia, que pudieran tornarse en irreparables, producto de las dificultades que podría encontrar el demandante para volver a ocupar dicha vivienda (Sentencias TC/0250/13, TC/0359/20, TC/0270/21, TC/0315/23 y TC/0444/23), esto no exime al demandante en suspensión del deber de probar o demostrar el perjuicio irreparable, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa.

10.10. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que en este caso no aplica el referido precedente pues las pruebas y argumentos presentados por la parte demandante resultan insuficientes para disponer la suspensión, al no demostrar el perjuicio irreparable. Además, fuera de dicho argumento, la parte demandante se limita a plantear cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren su inminencia, condición indispensable para que la solicitud pueda ser acogida, por lo que procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio Antonio Paulino, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio Antonio Paulino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1933.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Julio Antonio Paulino, y a la parte demandada, señor Juan Miguel Wenceslao Ceballos Rodríguez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria